

*Poder Judicial de la Nación*

**Sala II - Causa n° 27.673 “Alderete,  
Víctor y otros s/ampliación  
procesamiento”.**

**Juzg. Fed. n° 2 - Secret. n° 4.**

**-Expte. n° 7.793/1998/53-.**

**Reg. n° 30.742**

//////////nos Aires, 1 de diciembre de 2009.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I-** Contra el auto que en copias luce a f. 1/16 fueron interpuestos los siguientes recursos de apelación:

- El Sr. Fiscal, Dr. Gerardo Pollicita impugnó los puntos VI a XXX, mediante los cuales se dispuso el sobreseimiento de Carlos A. Santander, Eduardo M. Polemann, María Antonia Maina de González, Alberto G. Crespo, Daniel C. Carrara, Juan C. Miguelez, Roberto C. González, Carlos Tamburrino, Helena Gronka, Gustavo R. Muro, María C. Vallejos, Gustavo C. Rofi, Gustavo O. Candenini, Carlos I. Pesa, Juana M. Castagnola, Ana M. Insúa, Graciela R. Pisciotano, Marta S. Viecez, Samuel H. Fuxman, Hermelinda P. Muhn, Santiago G. Gitto, Jorge E. Soliño, Gustavo J. Peñalba, Antonio Bertuglia y Elide Domina.

- El representante de la Oficina Anticorrupción, Dr. Lucas Trigo, apeló los puntos VI, VII y VIII, por los cuales se decretó el sobreseimiento de Carlos A. Santander, Eduardo M. Polleman y María Antonia Maina de González.

- El Dr. Gustavo E. Kollmann -defensor oficial a cargo de la asistencia de Santiago R. Tomaghelli y Dora Terrón-, los Dres. Ricardo Reto y Fabián Ferrer -defensores de Víctor Adrián Alderete- y Pedro Ricardo Baldi -por derecho propio-, recurrieron los puntos II, III, IV y V mediante los cuales se dispuso ampliar el procesamiento de los nombrados en orden al delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (artículo 173 inciso 7° en función del 174 inciso 5° del Código Penal). También Baldi y la defensa de Tomaghelli y Terrón impugnaron los embargos trabados sobre sus bienes.

En esta instancia, el Dr. Horacio G. Polemann Solá presentó un escrito a fin de solicitar se confirme el sobreseimiento de sus asistidos María Antonia Maina de González, Carlos A. Santander y Eduardo M. Polemann.

En punto a la situación de Tamburrino y Beruglia, en atención a la extinción de la acción penal por muerte decretada por el juez instructor a su respecto (conf. f. 56 y 124), corresponde declarar abstracta la apelación efectuada por el Sr. Fiscal en relación a los nombrados.

Respecto a la situación de Baldi, ha de señalarse que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal el día 26 de octubre de 2009, en la causa n° 9990 “Baldi, Pedro Ricardo s/recurso de casación”, reg. n° 1522, resolvió declarar extinguida por prescripción la acción penal en relación al delito que se imputa en la presente causa al nombrado, y en consecuencia, dispuso su sobreseimiento, por lo que el tratamiento de su situación procesal traída a estudio del Tribunal, ha devenido abstracto.

**II-** Esta investigación tuvo su génesis a partir de la denuncia presentada el 17 de mayo de 2004 ante la Oficina Anticorrupción por el Dr. Horacio

## *Poder Judicial de la Nación*

Viqueira -entonces Gerente de Asuntos Jurídicos del INSSJP- dando cuenta de irregularidades en pagos efectuados por ese organismo, en violación a lo establecido en los Decretos PEN 925/96 y 197/97.

Del relevo de las evidencias recolectadas surge:

a- que mediante el decreto 925/96 del 8 de agosto de 1996 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el inmediato relevamiento y control de las deudas y créditos que el INSSJP mantenía con las personas físicas y jurídicas del sector público y privado al 1° de agosto de 1996, estableciendo a tal fin un procedimiento por el cual los acreedores que pretendieran hacer valer su derecho al cobro debían presentarse a acreditar fehacientemente el derecho reclamado.

Por dicha norma, y en lo que aquí interesa, se puso en cabeza de la intervención del Instituto la recepción de la documentación y verificación de los créditos, los que luego debían ser auditados por la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), para finalmente ser cancelados por el Tesoro General de la Nación.

b- que por medio del decreto 197/97 del Poder Ejecutivo Nacional, se dispuso el cese de la intervención del organismo y se impuso a Alderete la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de ese decreto y demás normas que en su consecuencia se dicten (art. 3° inc. h).

También su artículo 8° estableció el otorgamiento de un préstamo de \$ 220.000.000 de la Administración del Seguro de la Salud al instituto para la exclusiva cancelación de deudas pendientes de pago al 31 de diciembre de 1996. Esta norma fue luego sustituida por decreto n° 717/97 del 4 de agosto de 1997, donde se suprimió la referencia de que dicha suma debía ser aplicada a la cancelación de las

referidas deudas.

Mientras que su artículo 10° dispuso que “*Los créditos y las deudas, excepto las citadas en el artículo 8°, que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados mantenga a la fecha de normalización, que se encuentren impagos al 31 de diciembre de 1997, se transfieren a la Tesorería General de la Nación, que tendrá a su cargo la cancelación de los pasivos emergentes de dicha transferencia*”. A su vez, el artículo 11° indicó que los pasivos constituidos hasta la fecha de normalización, que fuesen transferidos a la TGN según lo dispuesto en el art. 10°, debían previamente ser reconocidos por el Instituto y auditados por la Sindicatura General de la Nación.

c- que no obstante la vigencia de la normativa descripta, Víctor Adrián Alderete dictó la resolución 289/97 de fecha 14 de octubre de 1997, por medio de la cual se dispuso afrontar con fondos propios del INSSJP el pago de aquéllos créditos que, ya sea en virtud del monto involucrado o las circunstancias sociales, implicaran un grave perjuicio para el acreedor.

Así, a partir de enero de 1998 Alderete, en aplicación de las disposiciones de la mencionada resolución, celebró actas y convenios de reconocimiento de deuda y de obligación de pago con distintos acreedores del Instituto, cuyos créditos, por aplicación del Decreto 925/96, se encontraban en proceso de verificación. Tales pagos se efectivizaron en cuotas en los meses siguientes mediante la entrega de cheques del Banco Nación Argentina, por un monto total de \$ 3.703.292,80.

En algunos casos, por cada acuerdo firmado se celebró un segundo convenio en el cual el Instituto se subrogó a los derechos de los acreedores respecto del

## *Poder Judicial de la Nación*

crédito saldado a fin de ejercer tales prerrogativas ante la Tesorería General de la Nación en los términos del Decreto 197/97.

Las actas y convenios que vienen cuestionadas fueron celebradas con las siguientes entidades: Asociación Argentina Prohogares y Promoción del Discapacitado Monseñor Francois, Asociación Civil de la Pequeña Obra de la Divina Providencia Hogar Don Orione - Sucursal Mar del Plata y Sucursal Mendoza-, Sanatorio 9 de Julio, Sanatorio Modelo, Clínica Mayo y otros UTE, Red Provincial de Salud, Hogar Terapéutico Florida II, UN.HI.D. SRL, Instituto Recreativo Terapéutico Especial SRL, Sociedad Damas de la Misericordia, Sevicia SA, Unión de Padres con Niños atípicos, Instituto Mirasoles Norte, Instituto Suyay de Isal SRL, Centro Educativo y de Investigación Permanente Santa Rosa Azul, Instituto San Carlos de Clínica Privada Neuropsiquiátrica, Pequeño Cotelengo Argentino Don Orione, Asociación Civil Pro Ayuda Discapacitados Mental, Hogar de Ancianos Provincia Franciscana de la Inmaculada Concepción de Polonia, Asociación de Protección Parálítico Cerebral y Asociación de Protección al Refugiado Hogar Santa Rita.

d- que por decretos PEN 996/98 y 1318/98 de los meses de agosto y noviembre de 1998 se instrumentó el mecanismo de cancelación de dichas deudas, los que apuntaron a la obtención de vías alternativas para la cancelación de los pasivos transferidos al Estado Nacional, tales como la designación de un agente pagador y fiduciario de los fondos de los créditos presupuestarios ya establecidos y de aquellos que pudieran provenir de las deudas que el INSSJP asumiera con entidades locales o del exterior, o la autorización a la cartera económica para la emisión y colocación de bonos de consolidación.

Se puso en cabeza de Alderete, en su carácter de Presidente del Instituto, la tarea de renegociar el pasivo con los acreedores, y se lo facultó a convenir quitas, esperas, remisiones de plazo y modo de pago de los créditos auditados por la Sindicatura General de la Nación. También se estableció que los convenios de cancelación de deudas que se firmaran debían contener una cláusula que expresara que con el cumplimiento del convenio se extinguía de pleno derecho la deuda y que, por ende, el acreedor renunciaba a todo reclamo legal o administrativo que tuviera con el Instituto, correspondiente a las deudas que había asumido la TGN.

e- que por Acta de Directorio n° 71 del INSSJP de fecha 6 de diciembre de 1999 se entendió que los pagos efectuados por el instituto durante el año 1998 a los acreedores cuyos montos figuraban en las actas de cancelación y de subrogación de derechos anexadas al presente, debían contabilizarse como créditos en los estados contables de ese ente para luego realizar el correspondiente reclamo a la TGN.

**III-** Los suscriptos consideran que existen suficientes elementos para afirmar que los pagos en cuestión se efectivizaron mediante un sistema que estuvo destinado a beneficiar a algunos de los acreedores del INSSJP y resultó perjudicial para los intereses confiados a Alderete al frente del organismo (art. 173, inc. 7° del Código Penal).

Este Tribunal observa que los diversos elementos en la causa avalan la conclusión del Sr. Juez de Grado al tener por acreditado que Alderete, mediante la Resolución n° 289, dispuso la creación de un régimen de excepción a aquél que había sido establecido en los Decretos PEN 925/96 y 197/97, quien, en pleno

## *Poder Judicial de la Nación*

conocimiento de la normativa que estipulaba el traspaso al Tesoro General de la Nación de los pasivos del Instituto constituidos antes del 12 de marzo de 1997 y que se encontraban impagos al 31 de diciembre de ese año, utilizó fondos propios del ente estatal para cancelar dichas deudas durante el año 1998, contrariando las disposiciones legales vigentes y la regulación que por tales normas se habían fijado para resguardar la transparencias de las operaciones.

Las explicaciones que sobre los hechos brindara Alderete no guardan asidero con lo que surge del sumario.

El nombrado alegó que la totalidad de los créditos satisfechos en cumplimiento de la Res. 289/97 por él dictada habían sido devengados con anterioridad al 31/12/96 y que, por tal motivo, ninguna de esas deudas podían ser transferidas por el Instituto a la Tesorería, sino que debían ser atendidas con los recursos del propio organismo, y que, para ello, había recibido un préstamo de \$ 220.000.000 que le concedió la ANSESS.

Pero lo cierto es que como se expuso con anterioridad, de acuerdo a la sustitución efectuada por el decreto 717/97, se quitó la referencia de que tal suma dineraria era otorgada para cancelar aquéllas deudas. Por el contrario, el artículo 10 hace expresa mención de su traspaso a la Tesorería General de la Nación, fijándose luego el procedimiento a seguir para efectuar la correspondiente cancelación.

Sobre el punto, la Gerencia de Auditoría Interna elaboró un informe que resalta que el Instituto, al abonar con fondos propios deudas que deberían ser absorbidas por la Tesorería General de la Nación, se apartó del procedimiento ya establecido por Dec. 925/96 y normas complementarias y que ello podría inhabilitarlo a

su recupero. También señaló que el trámite allí regulado fue cumplimentado en el resto de las insinuaciones de deudas de los prestadores/acreedores del Instituto (conf. f. 2078 del fecha 30 de julio de 2003).

En relación con dicho informe, corresponde agregar lo declarado en la anterior instancia por el auditor interno del PAMI, al explicar el procedimiento que se debía seguir en los trámites regulados por el decreto 925/96. Expuso que *“estos expedientes eran verificados por la consultora Quian, luego por la Gerencia Económica Financiera y la Gerencia de Asuntos Jurídicos, luego de ello iba a Auditoría Interna en la que se producía un informe en el que se evaluaba la razonabilidad de las actuaciones previas. Luego se elevaba al Directorio, que lo pasaba a Economía y en la TGN se realizaba el convenio y se emitían los bonos, teniendo el último control la SIGEN...”* (ver f. 2271/2).

Así y aún considerando la hipótesis pretendida por el imputado, corresponde señalar que en los casos bajo estudio y de la compulsión de los expedientes arrojados a este Tribunal surge que, contrariamente al referido procedimiento, ellos tramitaron al margen del mecanismo estipulado para la cancelación de las deudas. Es decir, el Instituto celebró diversos convenios de pago con los acreedores arriba detallados, sin dar previa intervención a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, a la Auditoría Interna ni a la Sindicatura General de la Nación, organismo que debía supervisar el procedimiento del pago de esas deudas (conf. art. 11 del dec. 925/96 y arts. 13 y sgs, del dec. 197/97). Esto último que también se vio corroborado a partir del informe efectuado por esa sindicatura (f. 1114 del principal).

Tampoco surge que se haya elevado a consideración del Directorio



## *Poder Judicial de la Nación*

(a modo de ejemplo, ver expedientes n° 200-97-00068-0-0460, 200-97-00068-0508, 200-00068-0507, entre otros).

A todo ello corresponde agregar que de tales expediente no se observa que se haya verificado algunas de las situaciones excepcionales a las que hizo referencia Alderete en la cuestionada resolución 289/97 y que ameriten el alegado apartamiento al procedimiento estipulado en la normativa de referencia.

A su vez, y tal como lo sostiene el Señor Juez de Grado, su explicación resulta irrazonable, ya que si bien por un lado el encartado sostuvo que las deudas debían ser pagadas con fondos propios, por el otro, se subrogó crediticiamente al Instituto y reclamó la restitución del dinero pagado a la Tesorería, reconociendo, de este modo, que era dicha entidad la que debió hacerse cargo de los reclamos de los acreedores.

Por todo lo expuesto, se advierte que Alderete no estaba facultado a pagar esas deudas, sino sólo a su reconocimiento y negociación (conf. dec. 925/96, 197/97, 996/98 y 1318/98 ya mencionados), y que con su proceder no cumplió con los procedimientos establecidos para la cancelación de los pasivos, obligando, de este modo, abusivamente al organismo que él presidía, con el consecuente perjuicio patrimonial que, en razón de su cargo, debió resguardar.

En lo que respecta a la situación de los directores, el juez instructor consideró que la ausencia del debido control por parte de los integrantes del referido órgano deliberativo al suscribir el acta de directorio n° 71, demuestra su falta de preocupación respecto de los intereses que, por su cargo, estaban obligados a resguardar, al avalar la maniobra desplegada por Alderete.

Esta Sala tuvo oportunidad de sostener que *“corresponde identificar los actos en concreto de los que integran la gestión infiel de Alderete en los que los directores han intervenido activamente u omitido ejercer su deber de control, para determinar si de ese modo han efectuado un aporte a ese hecho que debe ser considerado un supuesto de participación necesaria en el delito de administración infiel en perjuicio de la administración pública, en concordancia con la situación procesal que tienen en el expte. n° 2.182/98”* (conf. causa n° 24.583 “Alderete Victor A. y otros s/ procesamiento”, reg. n° 28.229 del 25/3/08).

Así, se debe analizar si en este caso los directores han omitido cumplir con ese deber de control establecido en el art. 6 de la ley 19.032, cuando analizaron la obligación abusiva firmada por Alderete en los convenios suscriptos con los prestadores del Instituto y las posteriores cancelaciones de sus acreencias con fondos propios de organismo.

Corresponde señalar que a juicio del Tribunal lo decidido por los nombrados en la reunión de directorio n° 71 de fecha 2 de diciembre de 1999 no resulta pasible de reproche penal.

Allí, en lo que aquí interesa, el directorio reconoció que durante el año 1998 el Instituto había abonado con fondos propios a los prestadores que figuran en el anexo IX, oportunidad donde se acompañaron las actas de cancelación y actas de subrogación de derechos realizado por el prestador al Instituto, las que fueron suscriptas por Alderete.

Ante ello, es que decidieron que los montos abonados sean contabilizados como créditos en los estados contables del Instituto y que se realice el

## *Poder Judicial de la Nación*

reclamo correspondiente al Tesoro General de la Nación.

Ahora bien, cabe reparar que tales convenios y sus posteriores cancelaciones se verificaron durante el año 1998 y recién en diciembre de 1999, cuando ya se había efectivizado el pago a los acreedores, es que se dio intervención a ese órgano deliberativo, quienes decidieron adoptar como medida el correspondiente reclamo al Tesoro General de la Nación, a fin de lograr el recupero del dinero.

Es decir, de lo actuado por los integrantes de ese órgano no se desprende que en el caso concreto hayan realizado un aporte que deba ser considerado una participación necesaria en la maniobra abusiva en ciernes, sino que, por el contrario, su intervención estuvo dirigida a resguardar los intereses del instituto, para que no dejasen de ser reclamadas las sumas de dinero que el organismo había abonado por sí mismo.

Por ello, se revocará la ampliación del procesamiento dictado respecto de Dora Terrón y Santiago Ricardo Tomaghelli con relación al hecho que ahora nos ocupa, como también el incremento de embargo dispuesto sobre sus bienes.

Si bien la defensa de Domingo Petrecca no ha recurrido el procesamiento y embargo decretados respecto del nombrado en orden al suceso bajo estudio, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde que también sean revocados.

En cuanto a los sobreseimientos dispuestos respecto de Carlos Alberto Santander, Eduardo Mario Polemann y María Antonia Maina de González, corresponde efectuar una doble reflexión.

Primero, debe coincidirse con el Juez *a quo* en que no existen

evidencias para atribuirle intervención alguna en el hecho analizado en este pronunciamiento, en la medida en que no estuvieron presentes en la referida acta de directorio, a lo que se suma lo decidido en este decisorio en relación con los otros directores. En consecuencia, se desecharán las pretensiones de los acusadores de que se procesen a los nombrados.

Sin embargo, si bien lo expuesto significa que no podrá reprochárseles haber participado en el hecho, de acuerdo al criterio expuesto en la causa n° 24.583 (reg. n° 28.229 del 25/3/08), su sobreseimiento formal sobre el punto es improcedente, toda vez que pesan sobre ellos imputaciones por haber tenido responsabilidad en otros acontecimientos que ya fueron considerados componentes de la administración infiel global por la que se investiga a las autoridades del INSSJP - PAMI durante la gestión de Víctor A. Alderete en éste y otros legajos.

Se impone entonces revocar el sobreseimiento apelado, sin perjuicio de aclarar que el suceso por el cual se los indagó en autos no deberá formar parte de la imputación efectuada contra los nombrados en el juicio oral único al que se dirigen el presente expediente y los demás relacionadas.

En relación con la actuación que les cupo a los representantes de los prestadores cuyo crédito fuera cancelado, los suscriptos entienden que resulta acertado el temperamento liberatorio adoptado por el Señor Juez de Grado.

Es que tal como se afirma en el decisorio cuestionado, no les correspondía a los responsables de las entidades prestadoras de servicios estar al tanto de la normativa administrativa y los mecanismos internos tendientes a satisfacer sus créditos.

## *Poder Judicial de la Nación*

Corresponde señalar que se sometieron al proceso de verificación dirigido a la corroboración de sus acreencias por servicios prestados con anterioridad y, a tal fin, presentaron en el instituto la totalidad de la documentación que les fuera solicitada de acuerdo a lo previsto por el decreto 925/96. A la vez que tampoco se encuentra controvertido en autos la legitimidad de los créditos reclamados.

En este sentido, y si bien es cierto lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal en punto a que los imputados se beneficiaron con la modalidad adoptada por Alderete a través de su resolución n° 289/97, al estar en una posición de privilegio por sobre otros acreedores del instituto, ello no resulta suficiente para sostener que debían conocer tal circunstancia y reprocharles una participación en la administración en la administración infiel imputada a Alderete.

Por tales motivos, a juicio del Tribunal su accionar se ajustó a la pretensión de lograr el cobro de sus prestaciones, las que resultaban legítimas, no surgiendo del legajo, evidencia alguna que permita sostener una connivencia de parte de los imputados con quien fuera el autor de la maniobra.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**I- DECLARAR ABSTRACTAS** las apelaciones deducidas por Pedro Ricardo Baldi y por el Sr. Fiscal contra los puntos V, XIII y XXIX del decisorio cuestionado.

**II- CONFIRMAR** el punto IV del auto que en copias luce a f. 1/16 por cuanto dispone ampliar el procesamiento de Víctor Adrián Alderete por el delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en orden al hecho analizado en este pronunciamiento (arts. 173 inciso 7 y 174

inciso 5 del Código Penal).

**III- REVOCAR** los puntos I, II y III del decisorio en crisis por cuanto disponen ampliar el procesamiento y embargo de Domingo Petrecca, Dora Terrón y Santiago Ricardo Tomaghelli, en orden al hecho aquí examinado.

**IV- REVOCAR** los puntos VI, VII, VIII de la resolución apelada en cuanto dispuso el sobreseimiento de Carlos Alberto Santander, Eduardo Mario Polemann y María Antonia Maina de González.

**V- CONFIRMAR** los puntos IX a XII, XIV a XXVIII y XXX del auto en crisis en todo cuanto deciden y fueran materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al Señor Fiscal General y remítase a la anterior instancia junto con el principal y documentación solicitada, donde deberán practicarse las restantes notificaciones del caso.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Eduardo G. Farah.-

Nota: El Dr. Irurzun no firma por haber integrado la Sala I en el expte. n° 1240/00. Conste-

Ante mi: Guido S. Otranto. Secretario de Cámara.-